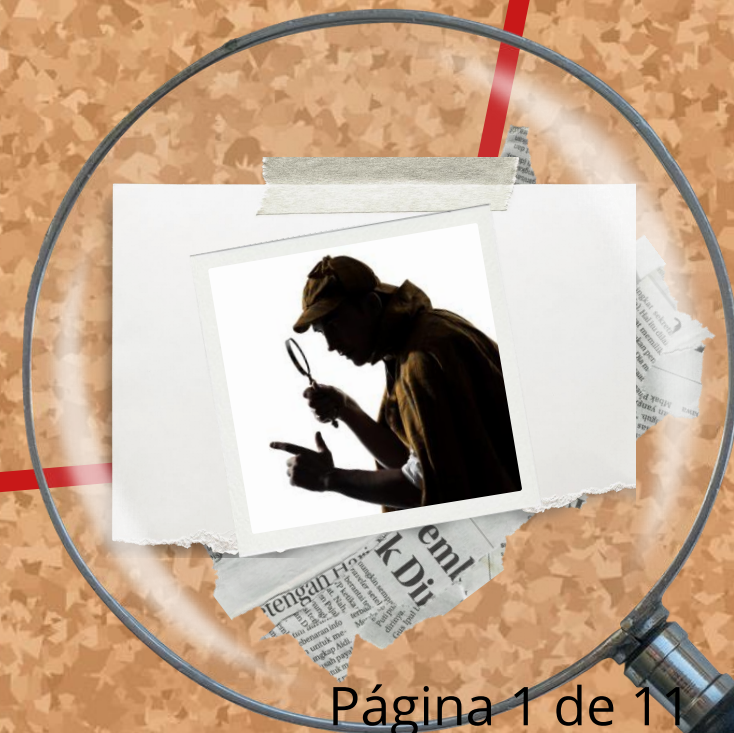
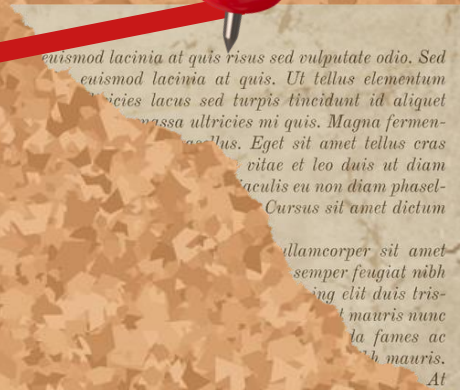


La Privación de la Libertad en las Etapas Finales del Proceso Penal Colombiano: Una Prisión Preventiva con Límites Inciertos





PLAN DE TRABAJO



1. Introducción

2. Naturaleza
preventiva

3. Deber de fijar
límites

4. Diagnóstico

5. Propuesta



¿CUÁL ES LA
NATURALEZA DE LA
DETENCIÓN DESPUES
DEL SENTIDO DEL
FALLO?



MEDIDA CAUTELAR

vs

CUMPLIMIENTO

DE PENA



RAZONES

CONSTITUCIONALES

Presunción de inocencia: el artículo 29 de la Constitución establece que una persona "se presume inocente (...) mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" mediante una decisión en firme

PROCESALES

- Activación competencia EPMS
- Vigencia de las medidas según el artículo 317 CPP
- Juicio de necesidad: según el 450 CPP
- Caracter transitorio: depende de resultado de apelación
- Procedimiento general: cautelas post sentencia de primera instancia



CONCLUSION

Tanto desde la Constitución como desde la lógica procesal, esta detención es una modalidad de prisión preventiva. Una prisión preventiva que se fundamenta en un estándar probatorio superior —la condena de primera instancia—, pero que no pierde su carácter cautelar y, por ende, temporal.



DEBER DE LIMITAR SU

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establecen el derecho a ser juzgado en plazos razonables. En **Suárez Rosero Vs Ecuador** la Corte IDH indicó que el derecho al plazo razonable se extiende a la resolución de los recursos de instancias

DURACIÓN

PRECEDENTE CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en **sentencias C-774 de 2001 y C-221 de 2017**, al analizar expresamente el tema estableció el deber de limitar la duración de la prisión preventiva, incluso, después del fallo de primera instancia

DERECHO COMPARADO

España, Chile, Perú y Costa Rica no solo catalogan esta detención como prisión provisional, sino que establecen límites temporales explícitos. Esto demuestra que nuestra situación es más una anomalía que la regla en la región.

DIAGNÓSTICO LOCAL

Un recorrido por las diferentes normas del Código de Procedimiento Penal y sus diferentes reformas permiten concluir que el ordenamiento nacional **no establece con claridad** un límite a la prisión preventiva después del fallo de primera instancia

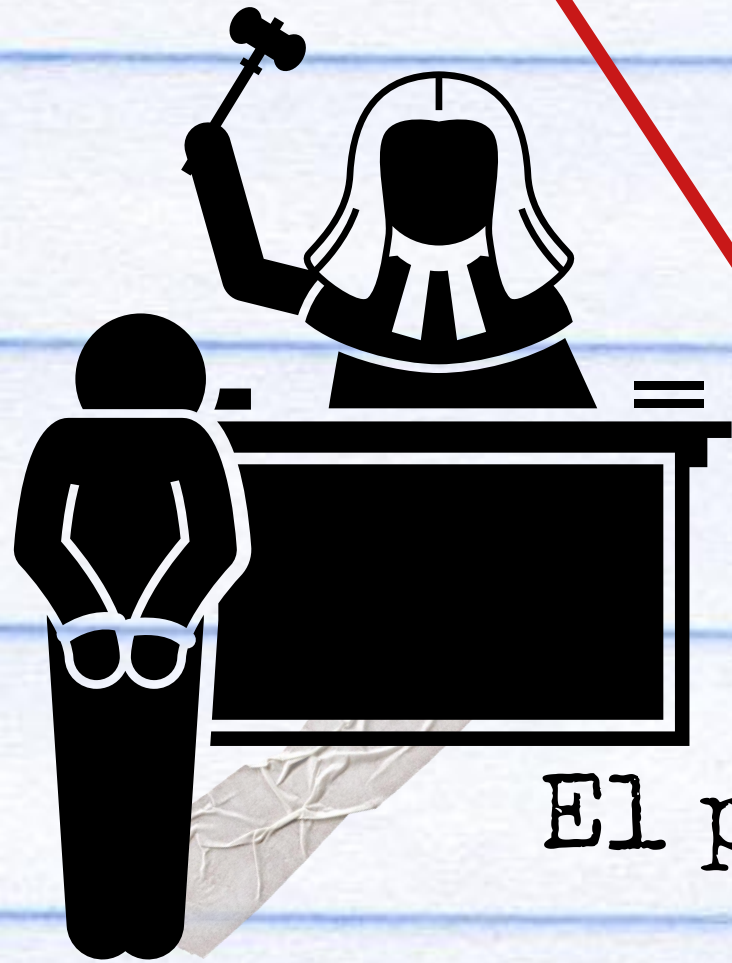
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado un precedente pacífico y vinculante:

Con la emisión del sentido del fallo condenatorio, **la medida de aseguramiento pierde vigencia**. A partir de ese momento, la privación de la libertad se justifica **"en función del cumplimiento de la sanción impuesta"**.

La consecuencia es inevitable: si ya no es una medida de aseguramiento, todos **los límites temporales (como los del artículo 317 o el término máximo de duración) resultan inaplicables**.

CONCLUSIONES

La detención post-fallo es, en su esencia, una medida cautelar. Justificarla en la "condena" es una ficción jurídica que choca con la presunción de inocencia. La interpretación que menos restringe derechos es la que debemos preferir.



Como medida cautelar, debe estar sujeta a límites temporales racionales, por mandato del bloque de constitucionalidad.

El precedente actual de la Sala de Casación Penal, al negar su naturaleza cautelar, ha creado un vacío de protección que deja la duración de esta detención al arbitrio del tiempo que tome el trámite de los recursos

PROPUESTA

1.

Demanda de inconstitucionalidad contra la interpretación actual de la CSJ (teoría del derecho viviente) para reiterar criterios de C-774 de 2001 y C-221 de 2017.

2.

Control concreto en cada caso privilegiando el precedente de la Corte Constitucional

PARA DUDAS, COMENTARIOS,
QUEJAS, RECLAMOS,
SUGERENCIAS:

CONTACTARSE CON LA ADMON

La admon:

